

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



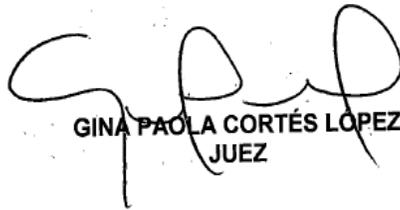
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00396 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGUER, (archivo digital 033) el 04 de octubre de 2023 en la dirección: Calle 3 A 19-20 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00778 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo promovido a continuación de la actuación declarativa, por SEGUNDO FLORESMILO OVIEDO y MARIA ROSENDA PORTILLA DE OVIEDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1884165 y 27449794, respectivamente, contra MESIAS IVAN OVIEDO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634823.

ANTECEDENTES

1. Los ejecutantes demandaron del señor Oviedo Silva, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.920.600) por concepto de las costas ordenadas en el numeral TERCERO de la Sentencia de primera instancia 31 de julio de 2020 y numeral SEGUNDO de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 26 de enero de 2022, aprobadas en Auto 09 de junio de 2022.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 27 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó por aviso al demandado MESIAS IVAN OVIEDO SILVA, en la dirección electrónica: juanano421@hotmail.com la cual corresponde a la de su abogado reconocido en el proceso, el 29 de agosto de 2023; y vencido el término de traslado, el cual venció el 22 de septiembre de este año, atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y el artículo 91 del C.G.P.; no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo, se solicitó la ejecución de la Sentencia proferida el 31 de julio de 2020 y confirmada por el Segundo Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de 2ª instancia No. 1 de 26 de enero de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., documento que presta mérito ejecutivo y reúne las exigencias de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$236.000.**

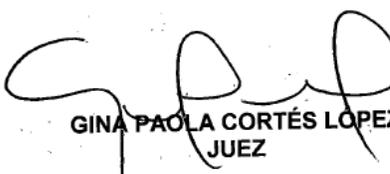
QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea por cuenta de este proceso consignados a órdenes del Despacho.

Librense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$5.500.000).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00778 00

1. AGRÉGUENSE a los Autos el pago por concepto de mejoras a favor del señor MESÍAS IVÁN OVIEDO SILVA, con su debida corrección monetaria consignados a órdenes del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de 30 de julio de 2020 proferida en esta sede judicial y confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de 2ª instancia No. 1 de 26 de enero de 2022. (archivo digital 052).

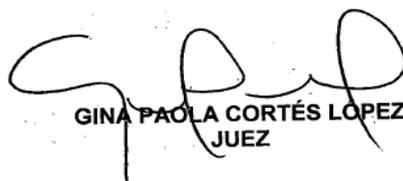
Por lo anterior, ORDÉNESE la entrega del dinero al señor Oviedo Silva, salvo exista pedido de remanentes, caso en el cual deberá entregarse al Despacho solicitante.

2. A partir de lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se COMISIONA con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que auxilien a este Despacho en el cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 30 de julio de 2020 y en consecuencia efectúen la entrega a la parte demandante (Segundo Floresmilo Oviedo y María Rosenda Portilla de Oviedo) del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 7 D BIS 17 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 17817.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



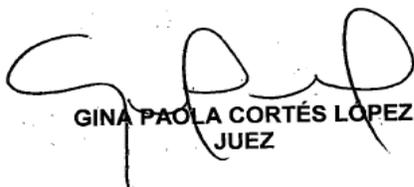
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Dado que la parte demandante acredita la notificación electrónica vía WhatsApp en el número telefónico 3103485234 conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, número que se recibe como de la demandada bajo la absoluta responsabilidad del apoderado demandante (Art. 86 C.G.P.), TÉNGASE NOTIFICADA a YULI VALENCIA CABEZAS, desde el 10 de octubre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

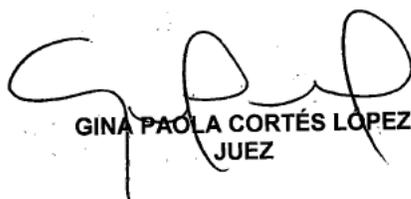
76001 4003 021 2023 00368 00

1. A partir de la documentación que precede (archivo digital 038) TÉNGASE NOTIFICADA en los términos del artículo 292 del C.G.P. a la demandada LEONOR HERNANDEZ CAMPO desde el día 28 de agosto de 2023, en la dirección electrónica leonor.hernandez54@gmail.com con resultado de envió exitoso.

2. Por lo anterior, AGRÉGUESE sin consideración el acta de notificación personal practicada por Secretaría del Despacho a la demandada LEONOR HERNANDEZ CAMPO el 01 de septiembre de 2023. (archivo digital 039).

3. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación de la demandada Hernández Campo al abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 101016 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00368 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el Auto de 25 de mayo de 2023, notificado al demandante por estado virtual No. 085 del 26 de mayo de 2023 y a la demandada por Aviso el 28 de agosto de 2023, mediante el cual se admite la demanda Verbal Sumaria de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal que le concede a la demandada el inciso final del artículo 391 del C.G.P., ella por medio de apoderado judicial, presenta excepciones previas mediante recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada manifiesta que *“...si bien la parte demandante acude a la figura del enriquecimiento sin causa y el pago de lo no debido, contempladas en el artículo 831 del Código de Comercio y en los artículos 2313, 2315, 2316, 2318 del Código Civil, se observa que no es competencia de esa autoridad, el conocimiento de la presente demanda, atendiendo que debe ser la jurisdicción ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, la competente para conocer y tramitar de una demanda presentada para reclamar la devolución al fondo de pensiones, de un dinero presuntamente pagado en exceso luego del reconocimiento de la pensión, intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho dando cumplimiento de un fallo judicial, proferido por la jurisdicción laboral, pues se trata de un asunto propio de la seguridad social...”* solicitando el rechazo de la presente demanda por competencia y consecuentemente remitirse el proceso por competencia al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali (oficina de reparto).

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 058 del 27 de septiembre de 2023, la sociedad demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

En lo referente a la alegada excepción de “Falta de jurisdicción o de competencia”, sobre la causal que entra a estudio, es bueno recordar que, una vez admitida la demanda, la potestad de controvertir la competencia se traslada al demandado mediante el ejercicio de la excepción previa.

Auscultada nuevamente el escrito de la demanda presentado por la abogada Angelica Cohen Mendoza en representación de COLPENSIONES en el marco de un proceso verbal sumario, la abogada sustenta su pedido derivado del *-enriquecimiento sin causa - “actio in rem verso”-* de la demandada Leonor Hernandez Campo, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare que la señora LEONOR HERNANDEZ CAMPO, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa

causa en la suma de Veinticinco millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos (\$25.755.251) que fueron pagadas de más, pues como ya se advirtió, tales intereses moratorios fueron incluidos en cumplimiento de la Resolución GNR 245403 del 03 de julio de 2014, y que se pagaron nuevamente al emitir el título ejecutivo 469030001691704, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la suma de Veinticinco millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos \$ (25.755.251) a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no existe causa justificada para haber recibido dichas sumas de dinero.

TERCERA: Se ordene ordenar a la parte Convocada, la actualización de la liquidación de las sumas que se reconozcan dentro del presente trámite, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente acuerdo definitivo.

CUARTA: Ordenar el pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones los intereses corrientes a la tasa máxima permitida, sobre el valor antes señalado, desde el momento en que se perfecciona la entrega de los depósitos judiciales ordenados dentro del proceso ejecutivo, hasta la fecha en que se efectúe la devolución real y efectiva de los mismos a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.”

A partir de lo anterior, es claro que lo pretendido por el demandante es la devolución de una suma que aduce pagó sin causa a la demandada, en razón del cumplimiento de un fallo judicial, por concepto de intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho, reconocidos mediante Resolución GNR 245403 de julio 3 de 2014 y pagados con título ejecutivo 469030001691704, en cumplimiento al auto que liquidó el crédito dentro del proceso ejecutivo laboral, que se originó a continuación de ejecución de la Sentencia de Segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, dentro del proceso ordinario 2013-0850, originario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual tuvo su génesis como consecuencia de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali mediante fallo judicial del 17 de marzo de 2017 en sentencia de segunda instancia, que condenó a Colpensiones a reconocer una pensión de jubilación y al pago de los respectivos intereses moratorios a favor de la demandada.

De lo anterior, se colige que en los procesos en los que se pretende resolver una controversia proveniente de los usuarios o beneficiarios del sistema de seguridad social integral y la entidad Administradora de Pensiones, debe ser decidida por la especialidad correspondiente, a saber, la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo que reza:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)”

Precisando lo expuesto, se tiene que el presente proceso no es un asunto de la especialidad civil, el cual haya tenido su fuente en sucesos contractuales que no guardan relación con el régimen de seguridad social, por el contrario, se trata un tema sobre un presunto pago injustificado derivado del cumplimiento de una sentencia judicial iniciado en un proceso de reconocimiento pensional, lo que genera la premura del fondo de pensiones, alegando *enriquecimiento sin causa* – “*actio in rem verso*”.

Sobre el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso, la Corte Suprema de Justicia, explicó¹:

“[...] conforme lo tiene sentado la jurisprudencia (sobre todo la de la especialidad en lo civil), constituye una pretensión en sí misma considerada cuyo encausamiento se hace en ejercicio de la acción «in rem verso» por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.

La jurisprudencia gestora de la institución del enriquecimiento sin causa (como otra fuente más de obligaciones) se orientó a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se impuso al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.

Siguiendo la línea de pensamiento que se reprodujo en el acápite que precede, para la Sala, en el caso bajo estudio concurren la totalidad de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa... De otra parte, importa aclarar que, la presente acción era procedente adelantarla ante los jueces del trabajo a través del proceso ordinario laboral, en razón a que la fuente que originó la acción de tutela que inicialmente le fue concedida al actor y luego revocada por la Corte Constitucional, fue el contrato de laboral que unió al demandado con la extinta Telecom, que es representada por la aquí entidad demandante, de ahí que el juez laboral es competente para conocer del presente conflicto, en tanto el mismo emana de una relación subordinada”.

Pero así mismo, en este Distrito Judicial, el Tribunal Superior de Cali en Sala Mixta, sobre el particular se pronunció, considerando:

“Se ha planteado a la Sala un conflicto negativo de competencia. La controversia se centra en establecer si la demanda presentada por Colpensiones debe ser conocida, en razón a la naturaleza del asunto y las pretensiones del demandante, por el Juez de Pequeñas Causas Laborales o por el Juez Civil Municipal.

A fin de resolver el presente conflicto es necesario resaltar que los factores de competencia están previamente definidos por el legislador, enmarcados tanto a nivel constitucional y legal. Por tanto, el direccionamiento que el demandante imprima a su demanda, ni el nombre que le dé a sus pretensiones o el tipo de trámite que considere debe imprimirse no resulta en modo alguno vinculante para determinar el juez competente y la acción correspondiente...

Revisada la demanda presentada por Colpensiones, se advierte que tiene como finalidad que se declare a su favor la existencia de una obligación a partir de la figura del “enriquecimiento sin justa causa”, en razón al doble desembolso de la mesada 14 del 2013 por concepto del pago de la pensión de vejez que percibió el afiliado José Peña Valencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ SL3814-2020, reiterada en decisiones CSJ SL1527-2021 y CSJ SL4286-2022, Magistrado Ponente, Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero.

En ese orden de análisis, la relación que existe entre la Administradora Colombiana de Pensiones y el beneficiario, señor José Peña Valencia, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, tiene ineludiblemente un origen en la prestación del servicio de la seguridad social, así pues, la demanda que propone Colpensiones pretendiendo el reintegro de la mesada que fue pagada injustificadamente al demandado está ligada a ese mismo nexo jurídico.”

Ahora, revisada la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social definida por el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, encontramos que el numeral 4 otorga competencia al juez laboral respecto de las controversias que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras y los afiliados, en la prestación de los servicios de seguridad social.

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (subrayado fuera de texto)

Una disposición que ha sido interpretada por la Corte Constitucional:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula. ...

En consecuencia, para la Sala la naturaleza del asunto y las pretensiones del litigio planteado por Colpensiones tiene relación directa con la prestación del servicio del sistema de seguridad social, competencia asignada por el legislador a la especialidad laboral, ...” (Proveído de 6 de julio de 2023 M.P. Socorro Mora Insuasty).

De esta manera existiendo un conflicto entre entidad y afiliado mediado por el cumplimiento de una sentencia expedida por un juez laboral al interior de una casusa de derechos laborales y de seguridad social; la presente demanda debe ser de conocimiento del juez ordinario laboral de la ciudad de Cali.

Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA consistente en falta de competencia.

SEGUNDO. REVOCAR el Auto 25 de mayo de 2023, notificado por estado virtual No. 085 del 26 de mayo de 2023 por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Consecuente a lo anterior **RECHÁCESE** la demanda en referencia.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS (Cali –Valle), previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

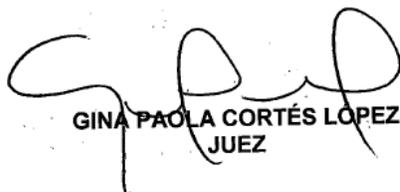
76001 4003 021 2023 00419 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo.
2. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, donde informan que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Popular.
3. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada Ángela María Alzate Urrego conforme la ritualidad legal.

Adviértase lo dispuesto en el numeral 1º del Auto fechado el 16 de agosto de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00663 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Programa Servicios Tránsito, que dice:

En atención a su oficio No. 2167 del 13 de Octubre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 13 de Octubre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: GQX582 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	GQX582
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2020
Chasis:	3MZBP2SLALM100239
Serie:	3MZBP2SLALM100239
Motor:	PY40217822
Propietario:	NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO
Documento de identificación:	1144091828

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss., del C.P.C.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa GQX582, se ordena la APREHENSIÓN Y SECUESTRO del bien de propiedad del demandado NICOLÁS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P se COMISIONA al inspector de tránsito de esta ciudad o la que resulte pertinente, por la ubicación del rodante, para que proceda a realizar ambas actuaciones (aprehensión y secuestro).

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

3. Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE URREGO GARCES quien detenta la Tarjeta Profesional No. 220.219 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandado Nicolas Octavio Muñoz Galeano, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría remítase el link del expediente virtual para su conocimiento, al correo electrónico del litigante [-urregoabogados@hotmail.com-](mailto:urregoabogados@hotmail.com).

4. TÉNGANSE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación del presente proveído.

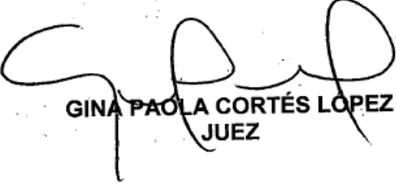
5. Sobre la solicitud de suspensión de la medida de embargo que recae sobre las cuentas de ahorro No 570579841 de Bancolombia y la cuenta del Banco DAVIVIENDA Daviplata No 155787643, a nombre del demandado NIEGIESE POR IMPROCEDENTE, ya que contrario a lo que sostiene el apoderado no existe prohibición legal para embargar cuentas bancarias, cosa distinta es el respeto a los límites de inembargabilidad, los cuales en efecto deben respetarse.

En el caso de marras ninguna de las entidades bancarias ha respondido el pedido de embargo, no obstante, se oficiará para precisarles que en los embargos de sumas de dinero de las mencionadas cuentas, y las demás que posea el demandando con esas

entidades, deben respetarse los límites de inembargabilidad. Procédase de inmediato por Secretaría

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



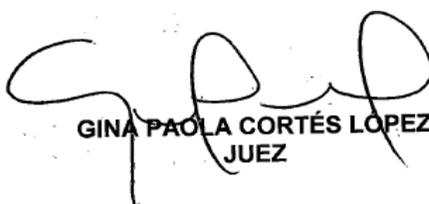
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00719 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado en la dirección electrónica bryanstevesz@hotmail.com, bajo causal "...No fue posible la entrega al destinatario...".
2. Procédase con la notificación de su contraparte en la dirección: calle 49 No.111-28, apto 203, torre 2 del Conjunto Residencial K112, etapa I VIS P.H., que reposa en el expediente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00769 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 contra BRILLITH JACQUELINE MOSTACILLA PEREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1107077143.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Mostacilla Pereira, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$47.304.778), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.1107077143, adosado en copia a la demanda.
- b. OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.242.869) por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 19 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 14 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la señora BRILLITH JACQUELINE MOSTACILLA PEREIRA el 29 de septiembre de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

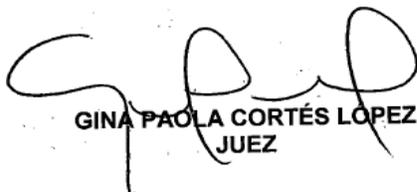
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.890.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00816 00

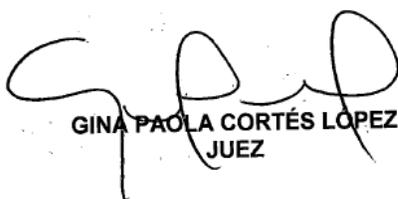
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 9 de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 164 del 10 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2023

La Secretaria,